



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220230070400

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que por error involuntario se profirió auto en fecha 28 de julio de 2023, el cual no corresponde a la naturaleza ni a las partes de este proceso.

Dilucidado lo previo, y atendiéndolas manifestaciones de la parte demandante, el Juzgado ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que autoriza que en cada etapa procesal el Juez vuelva sobre sus providencias para corregir o sanear posibles vicios que configuren nulidades, se hace imperioso adoptar la decisión que legalmente corresponda, para lo cual se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto calendado de fecha 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 577 y 578 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, contra **ALIRIO ALFONSO TOVAR BELTRAN y MARIA OLGA RINCON CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA PESOS (\$3.686.107,90) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de marzo a julio de 2023 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$43.858.957,35) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.246.097,75) por concepto de los intereses de

plazo que debieron pagarse junto con el capital de las cuotas causadas y no pagadas de marzo a julio de 2023 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° la tasa máxima legal permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada obligación y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la sociedad **JGM ACCION JURIDICA S.A.S**, como apoderado del extremo demandante, representada por el abogado **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**.

NOTIFÍQUESE (2).



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
30 hoy 14 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario